

## LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 01731.5 / 2017

RECLAMANTE:

RECLAMADO: TODOFURNITURE, S.L.U.

En Madrid, a 30 de octubre de 2017, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

**PRESIDENTE:** \_\_\_\_\_, empleado público de la  
Consejería de Economía y Hacienda.

**VOCALES:** \_\_\_\_\_, propuesto por la Unión de Consumidores  
de la Comunidad de Madrid - UCE.

\_\_\_\_\_ propuesta por la Asociación Empresarial  
sin ánimo de lucro, Confianza Online.

Recibida con fecha 7 de julio de 2017 Solicitud de Arbitraje y dictada el 23 de agosto de 2017 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje y verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado el 27 de septiembre de 2017, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el no reintegro de los gastos de importación abonados tras devolver los muebles adquiridos por error en las medidas de la mesa. Solicita el reintegro de los 257 francos suizos pagados (237,22€) más los intereses generados desde la compra hasta su devolución.

La parte reclamada no ha formulado alegaciones.

Celebrándose la **audiencia escrita el 23 de octubre de 2017**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado la reclamante por escrito nuevas alegaciones, solicitando además una compensación económica del doble del importe pagado (1.109,37€) por el retraso en la entrega y devolución del dinero.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no habiendo acreditado la reclamante el error cometido en las medidas de la mesa objeto de controversia, pero habiendo aceptado la empresa reclamada la resolución y devolución de la totalidad de la compra (mesa y sillas), transporte incluido, y reintegrado el precio abonado por la reclamante, no procede mayor abono o compensación.

**Informar a la reclamante** que la responsabilidad en el pago de aranceles e impuestos a la importación corresponde a la persona que introduce en su país desde el extranjero una determinada mercancía; y que, en cuanto a la compensación económica formulada, si bien la reclamante la ha cuantificado, no ha acreditado perjuicio económico alguno. Ello no obstante, los perjuicios, tanto personales como morales, no son materia consumerista, sino de orden civil, quedando al respecto expedita la vía judicial.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por

extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

**VOCAL REPRESENTANTE  
DE LOS CONSUMIDORES**

**VOCAL REPRESENTANTE  
DEL SECTOR EMPRESARIAL**